



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 964

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2019 SENADO

por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1° de octubre de 2019

Honorable Senador

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 32 de 2019 Senado, por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 32 de 2019 Senado, “por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

1. INICIATIVA DEL PROYECTO

Se trata de un proyecto de ley de origen parlamentario presentado el 30 de julio de 2019

por varios Congresistas del partido Centro Democrático, entre los que se encuentran los honorables Senadores Paloma Valencia Laserna, Carlos Felipe Mejía, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Ruby Helena Chagiú Spath, Nicolás Pérez Vásquez, María Fernanda Cabal Molina, Carlos Manuel Meisel Vergara, Jhon Hárold Suárez Vargas y los honorables Representantes Juan Manuel Daza Iguarán, Juan David Vélez Trujillo, Enrique Cabrales Baquero, Ricardo Alfonso Ferro Lozano, José Jaime Uscátegui Pastrana, Édward David Rodríguez Rodríguez, Margarita María Restrepo Arango, Jhon Jairo Berrío López, Jennifer Arias Falla, Juan Fernando Espinal Ramírez, Yénica Acosta Infante, Gabriel Santos García, John Jairo Bermúdez Garcés.

La exposición de motivos fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 683 de 2019.

2. OBJETO DEL PROYECTO

Las disposiciones contenidas en el proyecto de ley bajo estudio tienen por objeto salvaguardar el núcleo esencial del derecho a la doble conformidad judicial al garantizarle a cualquier persona que tiene posibilidad de que otro operador judicial pueda revisar la sentencia condenatoria y restablecer los posibles errores que se pudieron cometer en un primer juicio.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Para explicar los motivos que sustenta este proyecto de ley, es necesario retomar algunos aspectos enunciados en la exposición de motivos, a saber:

El derecho de impugnación y la garantía de doble instancia constituyen imperativos esenciales dentro de nuestro sistema jurídico y Estado social de derecho. Es por esto que esta iniciativa legislativa

está orientada a que se reconozca el derecho a la impugnación de sentencias condenatorias, sin ninguna excepción y de manera retroactiva.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, nuestro país contaba con una omisión legislativa respecto al derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria y la garantía de la doble instancia, por lo que en la realidad dichos derechos no se materializaban; razón por la cual, la Corte Constitucional mediante una sentencia hito, la C-792 de 2014, decidió a exhortar “(...) al Congreso de la República para que, en el término de un año (...), regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena”.

Por lo tanto, el legislador, atendiendo el precepto de la Corte Constitucional y dentro del marco de sus competencias, modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política e implementó el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria mediante el Acto Legislativo número 01 de enero de 2018.

A través de Sentencia SU 217 de 2019 reconoció la labor realizada por el Congreso; sin embargo, estableció la necesidad de regular lo relativo a la doble conformidad, por lo que exhortó nuevamente al Congreso en los siguientes términos:

(...)

*“Si bien el Congreso ha venido avanzando en la regulación del derecho constitucional de impugnar las sentencias condenatorias, como se evidencia con la reforma introducida a los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución mediante el Acto Legislativo 01 de 2018, **resulta indispensable que dicha tarea se complemente con la ley que regule la competencia de la Corte Suprema de Justicia consistente en conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal**, como lo prevé el numeral 2 del artículo 235 de la Constitución, según la reforma introducida por el artículo 3 del mencionado Acto Legislativo 01 de 2018.*

***Dado que subsiste la omisión legislativa en cuanto a la regulación del procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de las condenas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2 y 7, de la Constitución, la Corte exhortará, una vez más, al Congreso de la República a efectos de que, en ejercicio de su amplia de libertad de configuración del derecho y dentro del marco de la Constitución, regule dicho procedimiento**”.* (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

(...)

La Corte precisó en la misma sentencia que la impugnación es un derecho reconocido constitucionalmente y a través de tratados internacionales ratificados por Colombia. Por consiguiente hace parte de bloque de constitucionalidad y debe garantizarse en cualquier régimen penal, así:

(...)

El derecho a la impugnación otorga la facultad a las personas condenadas en un juicio penal a controvertir el fallo inculpativo ante una instancia judicial distinta de quien dictó la providencia, es decir, a atacar las bases y el contenido de la sentencia que determina su responsabilidad penal y que le atribuye la correspondiente sanción.

*La impugnación es un fundamento constitucional **que resulta aplicable no solo a las condenas impuestas mediante el procedimiento de la Ley 906 de 2004 sino, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución y las disposiciones precitadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a todas las sentencias condenatorias proferidas mediante cualquier régimen procesal penal.***

No es admisible sostener que el precedente de la Sentencia C-792 de 2014 sea aplicable exclusivamente a personas condenadas mediante el procedimiento regulado en la Ley 906 de 2004. *En primer lugar, porque resultaría violatorio del derecho a la igualdad el que unas personas puedan ejercer la garantía constitucional de impugnar la condena que se les imponga y otras no puedan hacerlo por razón de la ley procesal aplicable. En segundo lugar, la Sentencia C-792 de 2014 es explícita en señalar que la omisión del legislador no se limita a las hipótesis planteadas en el proceso de constitucionalidad, es decir, a la Ley 906 de 2004, sino que la “falencia se proyecta en todo el proceso penal” [113], razón por la que el exhorto hecho al legislador en la Sentencia C-792 de 2014 se refiere a que “regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias”.* (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

(...)

Por los argumentos antes expuestos, resulta necesario que el Congreso de la República en el ejercicio de la libertad de configuración regule integralmente el derecho de impugnación a toda persona que haya sido o sea sujeto de una sentencia penal condenatoria de única instancia o condenatoria por primera vez en segunda instancia o en sede de casación.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley radicado consta de siete (7) artículos, que se describen a continuación:

El artículo primero establece el objetivo de garantizar los derechos fundamentales a la doble instancia, doble conformidad y a la favorabilidad en el ámbito penal en desarrollo de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política y de acuerdo a lo señalado en Tratados Internacionales de DD. HH., vigentes para el Estado Colombiano, de todas las personas que fueron o hayan sido condenadas en virtud de una sentencia penal de única instancia, incluidos todos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ). Se añade un párrafo consistente en la interpretación de aquel objetivo, es decir, que aquel derecho fundamental, materializado como recurso de doble instancia y doble conformidad, deberá ser entendido en virtud de los tratados internacionales sobre DD.HH. suscritos ratificados y vigentes en Colombia y siempre atendiendo al principio de favorabilidad.

En relación con el artículo segundo, se propone una adición al artículo 15 de la Ley 270 de 1996 (a partir de ahora LEAJ), esta entendida como un tercer párrafo que dispone la creación de una sala de descongestión en la Sala Penal de la CSJ, que funcionará de forma transitoria por un periodo de dos años, prorrogables por una única vez por igual término, que se contarán a partir de la fecha de posesión de los magistrados que la conformen.

Además y de acuerdo con el artículo tercero del proyecto de ley, se adiciona un párrafo al artículo 16 de la LEAJ en el entendido de crear en la Sala Penal de la CSJ una sala de descongestión integrada por tres magistrados. Añade en un inciso siguiente los requisitos para su elección, aquellos serán los mismos que prevén la Constitución y la ley para elegir los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ejercerán de manera transitoria, no integrarán la Sala Plena, ni tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, ni conocerán de conflictos de competencia, ni tendrán funciones administrativas, tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de apelación de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia acerca de la doble conformidad y la doble instancia de las sentencias proferidas en única instancia por la CSJ.

El artículo 4° establece la legitimación por activa y el término para impugnar las sentencias a que se refiere el proyecto de ley, esto es, un plazo de seis meses contados a partir de la fecha

de posesión de los magistrados que conforman la Sala de Descongestión, manifestación que deberá hacerse cognoscible a través de un escrito que solicite el recurso. Vencido el anterior término se entenderá que quien no recurre renuncia al derecho y por consiguiente la sentencia hará tránsito a cosa juzgada material y la condena quedará en firme.

Asimismo, el artículo 4° contiene un párrafo que desarrolla la legitimación para recurrir, es decir, será objeto de recurso la sentencia penal condenatoria en única instancia proferida a partir del 23 de marzo de 1976 y hasta la entrada en vigencia de la presente ley conforme a las reglas de apelación contenidas en la Ley 906 de 2004 o en las disposiciones que modifiquen o sustituyan.

El artículo 5° establece que las sentencias proferidas en única instancia con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se someterá a lo establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2018. Añade además un párrafo en el sentido siguiente: en el caso de la CSJ para conocer de la doble instancia judicial, se designarán conjueces de la lista de aquella corporación según las reglas de reparto.

El artículo sexto autoriza al Gobierno nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a realizar apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de la presente ley.

Finalmente, el artículo séptimo relaciona la vigencia de la ley, estableciendo que será a partir de la publicación en el *Diario Oficial* y además deroga todo lo que contravenga dicha disposición.

5. PLIEGO DE MODIFICACIÓN

Los cambios realizados al articulado del proyecto de ley número 32 de 2019 corresponden a los siguientes:

1. En el todo el articulado se modifica la redacción, se elimina la doble instancia y lo relativo a la favorabilidad. Se propone en virtud al desarrollo jurisprudencial dejar solo derecho fundamental a la doble conformidad.
2. Se fusiona una parte del anterior artículo 3° y queda la nueva redacción en el artículo 2° del texto propuesto.
3. En el artículo 3° se propone incluir la forma de elección de los magistrados que conformarán la sala de descongestión.

<p align="center">Texto radicado</p> <p align="center">Proyecto de ley número 32 de 2019</p>	<p align="center">Texto propuesto</p> <p align="center">Proyecto de ley número 32 de 2019 Senado</p>
<p><i>Por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p><i>Por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones</i></p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley, conforme a los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la doble instancia, doble conformidad y a la favorabilidad en el ámbito penal en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29 y 31 de la Constitución Po-</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental y <u>el derecho humano a la doble conformidad en el ámbito penal. Toda persona que haya sido o sea sujeto de una sentencia penal condenatoria de única instancia o condenatoria por primera</u></p>

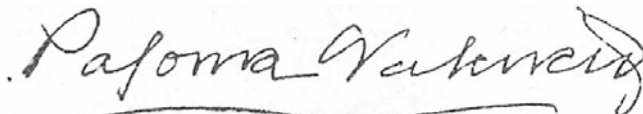
<p align="center">Texto radicado</p> <p align="center">Proyecto de ley número 32 de 2019</p>	<p align="center">Texto propuesto</p> <p align="center">Proyecto de ley número 32 de 2019 Senado</p>
<p><i>Por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p><i>Por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones</i></p>
<p>Lítica y con los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes en Colombia, de todas las personas que hayan sido o sean sujetos de una sentencia penal condenatoria de única instancia, incluidos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Parágrafo 1°. El recurso de doble instancia y doble conformidad se interpretará como una garantía, conforme a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos, ratificados y vigentes en Colombia y en todo caso atendiendo al principio de favorabilidad del condenado.</p>	<p><u>vez en segunda instancia o en sede de casación</u>, incluidos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia, tiene derecho a la doble conformidad, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 93, 94, 29 y 31 de la Constitución Política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” vigente desde el 18 de julio de 1978 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) vigente desde el 23 de marzo de 1976.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. <i>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Descongestión que funcionará de forma transitoria por un periodo de (2) dos años prorrogables por (2) dos años más, que en todo caso no podrán superar los (4) cuatro años contados a partir de la fecha de posesión del pleno de los magistrados que conformen esta sala.</i></p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Parágrafo 3°. La Corte Suprema de Justicia tendrá una sala de descongestión para la doble conformidad <u>que tendrá como función exclusiva resolver la impugnación de sentencias condenatorias para garantizar el derecho a la doble conformidad. No integrarán la Sala Plena, ni tramitarán tutelas, ni recursos extraordinarios de revisión o de casación, ni conocerán de conflictos de competencia, ni tendrán funciones administrativas.</u> Funcionará de forma transitoria por un periodo de (2) dos años prorrogables por (2) dos años más, que en todo caso no podrán superar los (4) cuatro años contados a partir de la fecha de posesión del pleno de los magistrados que conformen esta sala”.</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. <i>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Descongestión integrada por tres (3) magistrados.</i></p> <p><i>Los requisitos para su elección serán los mismos que prevé la Constitución y la ley para elegir los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ejercerán de manera transitoria, no integrarán la Sala Plena, ni tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, ni conocerán de conflictos de competencia, ni tendrán funciones administrativas, tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de apelación de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia acerca de la doble conformidad y la doble instancia de las sentencias proferidas en única instancia por la Corte Suprema de Justicia.</i></p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Parágrafo 2°. La sala de descongestión para la doble conformidad de la Corte Suprema de Justicia estará integrada por tres (3) magistrados, que deberán reunir los mismos requisitos previstos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. <u>Estos serán elegidos así: uno será designado por el Senado de la República, uno por el Presidente de la República y uno por la Sala Plena de la Corte Constitucional”.</u></p>
<p>Artículo 4°. Las personas que estén legitimadas y consideren la necesidad de impugnar las sentencias a que se refiere el artículo anterior, tendrán plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de los magistrados que conforman la Sala de Descongestión para allegar el escrito que solicite el recurso. Una vez vencido este término se entenderá que quien no haya impugnado la sentencia condenatoria en su contra, renuncia a este derecho, la sentencia hará tránsito a cosa juzgada y la condena quedará en firme.</p> <p>Parágrafo primero. Toda persona que haya sido sujeto de una sentencia penal condenatoria en única instancia proferida a partir del 23 de marzo de 1976, fecha de entrada en vigencia en Colombia del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y hasta la entrada en vigencia de la presente ley, tendrá derecho a impugnarla bajo las mismas reglas de apelación de las sentencias de primera instancia señaladas en la Ley 906 de 2004 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Artículo 4°. Toda persona que haya sido sujeto de una sentencia penal condenatoria en única instancia o condenatoria por primera vez en segunda instancia o en sede de casación, proferida a partir del 23 de marzo de 1976, fecha de entrada en vigencia en Colombia del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), tiene derecho a presentar recurso de doble conformidad. Para tal efecto, el recurrente tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de los magistrados que conforman la Sala de Descongestión para allegar el escrito que solicite y sustente el recurso. Vencido este término sin la presentación del recurso de doble conformidad se entenderá que renuncia a este derecho, la sentencia hará tránsito a cosa juzgada y la condena quedará en firme. Para la presentación y sustentación del recurso de doble conformidad se aplicarán las mismas reglas de apelación de las sentencias de primera instancia señaladas en la Ley 906 de 2004 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</p>
<p>Artículo 5°. La impugnación de las sentencias condenatorias proferidas en única instancia con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se someterá al procedimiento establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2018.</p>	<p>Artículo 5°. La impugnación de las sentencias penales condenatorias proferidas en única instancia o condenatoria por primera vez en segunda instancia o en sede de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley,</p>

Texto radicado	Texto propuesto
Proyecto de ley número 32 de 2019	Proyecto de ley número 32 de 2019 Senado
<i>Por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones</i>	<i>Por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones</i>
Parágrafo primero: En el caso de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la doble conformidad judicial, se designarán con jueces de la lista de esta corporación, según las reglas de reparto establecidas.	o condenatorias por primera vez en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia se someterá al procedimiento establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2018.
Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.	Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.
Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

5. PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a los honorables Senadores que integran la Comisión Primera dar primer debate al Proyecto de ley número 32 de 2019 Senado, *por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con el texto que a continuación se propone.

Atentamente,



Paloma Valencia Laserna

Senadora de la República

6. TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2019 SENADO

por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental y el derecho humano a la doble conformidad en el ámbito penal. Toda persona que haya sido o sea sujeto de una sentencia penal condenatoria de única instancia o condenatoria por primera vez en segunda instancia o en sede de casación, incluidos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia, tiene derecho a la doble conformidad, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 93, 94, 29 y 31 de la Constitución Política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” vigente desde el 18 de julio de 1978 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) vigente desde el 23 de marzo de 1976.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“**Parágrafo 3°.** La Corte Suprema de Justicia tendrá una sala de descongestión para la doble conformidad que tendrá como función exclusiva resolver la impugnación de sentencias condenatorias para garantizar el derecho a la doble conformidad. No integrarán la Sala Plena, ni tramitarán tutelas, ni recursos extraordinarios de revisión o de casación, ni conocerán de conflictos de competencia, ni tendrán funciones administrativas. Funcionará de forma transitoria por un periodo de (2) dos años prorrogables por (2) dos años más, que en todo caso no podrán superar los (4) cuatro años contados a partir de la fecha de posesión del pleno de los magistrados que conformen esta sala”.

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2°.** La sala de descongestión para la doble conformidad de la Corte Suprema de Justicia estará integrada por tres (3) magistrados, que deberán reunir los mismos requisitos previstos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Estos serán elegidos así: uno será designado por el Senado de la República, uno por el Presidente de la República y uno por la Sala Plena de la Corte Constitucional”.

Artículo 4°. Toda persona que haya sido sujeto de una sentencia penal condenatoria en única instancia o condenatoria por primera vez en segunda instancia o en sede de casación, proferida a partir del 23 de marzo de 1976, fecha de entrada en vigencia en Colombia del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), tiene derecho a presentar recurso de doble conformidad. Para tal efecto, el recurrente tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de los magistrados que conforman la Sala de Descongestión para allegar el escrito que solicite y sustente el recurso. Vencido este término sin la presentación del recurso de doble conformidad se entenderá que renuncia a este derecho, la sentencia hará tránsito a cosa juzgada y la condena quedará en firme. Para la presentación

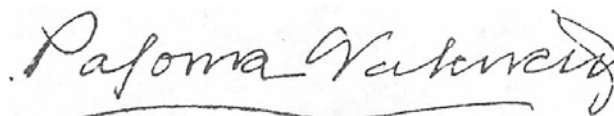
y sustentación del recurso de doble conformidad se aplicarán las mismas reglas de apelación de las sentencias de primera instancia señaladas en la Ley 906 de 2004 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 5°. La impugnación de las sentencias penales condenatorias proferidas en única instancia o condenatoria por primera vez en segunda instancia o en sede de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, o condenatorias por primera vez en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia se someterá al procedimiento establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2018.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



Paloma Valencia Laserna
Senadora de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2019 SENADO

por medio del cual la Nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del bicentenario de la Campaña Libertadora.

Bogotá, D. C., 1° de octubre 2019

Honorable Senador

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Senado del Proyecto de ley número 68 de 2019 Senado, *por medio del cual la Nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora.*

Honorable presidente:

En cumplimiento del encargo que me hace la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, del mandato constitucional y de lo dispuesto por el artículo 153 la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me

permito rendir informe de ponencia para dar primer debate en Senado, al Proyecto de ley número 68 de 2019 Senado, en los siguientes términos:

1. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES

El día 30 de julio de 2019, el Senador Fabián Castillo radicó en la Secretaría General del Senado el proyecto de ley “por medio del cual la Nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora”, como consta en la Gaceta número 720 de 2019.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley cuenta con seis artículos, los cuales contemplan principalmente:

- **Artículo 1°.** Objeto del proyecto de ley.
- **Artículo 2°.** Modificación al artículo 2° de la Ley 1916 de 2018.
- **Artículo 3°.** Declaratoria a Tenerife como municipio Beneficiario.
- **Artículo 4°.** Monumentos.
- **Artículo 5°.** Vigencia.

IMPORTANCIA DEL MUNICIPIO DE TENERIFE

a) Origen del municipio de Tenerife

El municipio de Tenerife se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, localizado en el Valle del Ariguaní, con una altura de 20 metros sobre el nivel del mar, de clima cálido, con una población aproximada de 24.000 habitantes, fue elevado a la categoría de municipio mediante Ordenanza número 011 del 26 de junio de 1923, fundado por el Capitán Francisco Enríquez el día 20 de enero de 1543.

El nombre de San Sebastián de Tenerife se debe a una costumbre española en la que al fundar una población se le daba el nombre del Santo que ese día celebraba la Iglesia, y casualmente para el momento de su fundación coincidió con el de San Sebastián, en parte también por el deseo de congraciarse su superior español, que era de las Islas Canarias.

Tenerife fue repoblado en el año de 1543 por el Capitán Francisco Enríquez por orden de Pedro Fernández de Lugo. En ese mismo año a Tenerife le adjudicaron las tierras, ósea que lo hicieron dueño del suelo y del subsuelo, ratificado ese derecho por la Corte Suprema de Justicia en el año de 1951. Tenerife anteriormente había sido fundada por los aborígenes ya que esta comarca estaba poblada por diferentes tribus, las que tenían un cacique llamado Tapegua, Gongori, Pintos y Tocos, todos ellos derivados de la familia Chimila. En la época de la Colonia fueron muchos los sucesos ocurridos en esta población como por ejemplo la construcción de la iglesia San Francisco, de la cual dio como origen el proyecto elaborado por San Luis Beltrán como cura de esta población en la iglesia de San Sebastián de Tenerife.

b) Aportes del municipio de Tenerife a la independencia

Las narrativas históricas frente a Tenerife plantean lo siguiente:

Muchos años después del proceso de conquista y en el marco del proceso de independencia del dominio español sobre el territorio colombiano, en Cartagena, estaba como ministro del general Miranda, José María Salazar, cuando llegó a esta ciudad costera, procedente de Venezuela, un hombre de aproximadamente 28 años, a quien sus paisanos acusaban de ser un godó y un traidor.

Este oficial calumniado y prófugo era Simón Bolívar. José María Salazar luchó incansablemente hasta borrar aquella imagen deformada que traía encima aquel hombre que libertaría cinco naciones y cuya ideología y principios morales y políticos superan la de todos nuestros hombres públicos, que se han negado, por conveniencia personal, a conocer y a dar a conocer el pensamiento de Bolívar. Al fin, Salazar, consiguió que el viajero vilipendiado llegase a ser visto con buenos ojos hasta el punto de que se le confiara el mando de las fuerzas del estado de Cartagena.

El planteamiento de Bolívar es claro en la proclama de Cartagena:

“Es de relevante importancia, es decir, es completamente indispensable, para la seguridad de la Nueva Granada reconquistar a Caracas... La seguridad, la gloria y, lo que es más, el honor de estos estados exigen imperiosamente cubrir sus fronteras, vindicar a Venezuela y cumplir con los deberes sagrados de recobrar la libertad de América del Sur; establecer en ellas las santas leyes de la justicia y restituir sus naturales derechos a la humanidad... La Nueva Granada ha visto sucumbir a Venezuela; por consiguiente, debe evitar los escollos que han destruido a aquella”.

El gobierno de Cartagena decidió colocarlo a órdenes de Pedro Labatut, quien encomendó a Bolívar guardar el llamado Puerto de Barranca, hoy Calamar, Bolívar, punto que no tenía mayor importancia para el Libertador. Así, decidido a romper con el mandato de Labatut que le exigía que permaneciera guardando aquel punto, Bolívar se percató de que los miembros de sus tropas no estaban lo suficientemente adiestrados para enfrentarse al enemigo y en poco tiempo se dedica a preparar a sus hombres, mientras conserva aquel punto de poca importancia.

De acuerdo con el documento “Rutas del Bicentenario de las Independencias” elaborado por el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria (2010):

...Siete años antes de la batalla final del Puente de Boyacá que culminaría con la Independencia de 1819, y dos años después del proceso independentista que había llevado a la formación de varias Juntas Autónomas de Gobierno y a la división de la Nueva Granada, Bolívar decidió emprender su primera gran campaña libertadora,

siguiendo el curso del Gran río Magdalena, iniciando en la desembocadura y terminó en lo que actualmente es Norte de Santander. Entre diciembre de 1812 y mayo de 1813, Bolívar decidió contrariar las órdenes del líder francés que comandaba las tropas, asumió el mando y comenzó a edificar su gloria al derrotar a los realistas que encontraba a las orillas del río, hasta liberar poblaciones como Barrancas, Tenerife y Ocaña. El Libertador ya sabía que la primera fortaleza realista estaba ubicada a once leguas arriba de la orilla derecha del río Magdalena, en un recodo de promontorio salientes como describía Monseñor Narciso Manuel Chiquillo Jiménez - donde el Río forma una gran ensenada y esconde al pueblo en una gran revuelta, quien viene subiendo sólo se da cuenta que la corriente del Río aumenta y un poco más allá se topa con el fuerte de Tenerife. En ese entonces se le llamaba Villa de San Sebastián de Tenerife y allí estaban reunidas las Jaurías de los más famosos fieles y serviles de Fernando VII, que habían triunfado en el Cerro de San Antonio y cuyo comandante era el Coronel Vicente Capmani...

Cabe destacar que Monseñor Chiquillo tomó estos datos de los suministrados por el historiador tenerifano, don José María Núñez Molina (1982). La villa de Tenerife, por su ventajosa posición militar, amparada por sus fortalezas y ser asiento de altos empleados realistas, sintió en todo su rigor los desastrosos efectos de aquella época luctuosa en los fastos de nuestra historia nacional, que marcaron con sangre y lágrimas Morillo y Sámano, los excesos incalificables de estos mandatarios exasperaban a los patriotas de Tenerife y demás pueblos que suspiraban por el día de la Libertad y que ignoraban estar demasiado próximos.

Dos días luchando contra las fuertes corrientes del Río Magdalena llevaron a aquel escuadrón de hombres hasta la revuelta que forma el río en la parte baja de la población de Tenerife. Faltaban dos días para celebrarse la Navidad, era 23 de diciembre, las fuerzas de Fernando VII comandadas por Vicente Capmani no pensaban siquiera que el enemigo estuviera tan cerca. Bolívar realizó un sorpresivo ataque; los realistas que no esperaban tal hecho se desmoralizaron, dejaron abandonadas armas, municiones, embarcaciones y viviendas y se adentraron en las montañas. Allí Bolívar y sus muchachos izaron la misma bandera que un año antes en noviembre de 1811 flameara en Cartagena según lo dice don Gabriel Porras Troconis y de acuerdo con los datos del obispo auxiliar de Santa Marta Narciso Chiquillo, “es la misma que llevó Bolívar hasta Venezuela”. El 24 de diciembre en vísperas de Navidad, Simón Bolívar, al día siguiente de haberse tomado a Tenerife y de provocar la estampida de quienes guardaban el fuerte militar, procedió a reunir a la población y después de haberles hablado sobre la conveniencia de aceptar el gobierno de Cartagena les hizo suscribir la famosa acta histórica de

libertad, luego de lanzar la proclama de Tenerife, su primera en suelo colombiano.

Nadie se atreve a discutir que, con su triunfo en Tenerife, Simón Bolívar abrió las puertas de la libertad americana. **Es en Tenerife donde Bolívar gana su primera batalla, lanza su primera proclama de libertad en suelo colombiano, donde le aportan los primeros soldados patriotas, caballos, alimentos y oro e inicia su cadena de triunfos hasta Caracas, en la llamada Campaña Admirable.** Este triunfo obtenido en Tenerife es el primero del Libertador en la Nueva Granada y por él se llena de optimismo y gloria. Es importante destacar aquí que a partir de allí Bolívar triunfa durante más de 60 días, hasta llegar a la población de Ocaña, por lo que se piensa que esta batalla infundió grandes perspectivas a la mente de Bolívar. Y nadie quiere especular qué hubiera pasado si Bolívar es derrotado y ajusticiado en Tenerife.

c) Naturaleza del aporte en la Campaña libertadora de los municipios beneficiarios de la Ley 1916 de 2018

En el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018 se establecen dos categorías de municipios, los que fueron fundamentales en la ruta libertadora de 1819 y los que fueron partícipes de la independencia de Colombia. En este caso y según las fuentes referenciadas en la exposición de motivos, nos indican que si bien Tenerife fue uno de los municipios donde se gestó la idea de independencia y sublevación a la Corona española, pero no hace parte en sí de la ruta libertadora de Simón Bolívar en 1819, por lo cual resulta que se exalte al municipio por su participación en la independencia de Colombia.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS ADICIONALES

Sentencia C-057/93

“La ley en que se convirtiera el presente proyecto de ley sería el estatuto legal que el Gobierno habría de tener en cuenta para incluir

en futuras vigencias fiscales en el Presupuesto Nacional los gastos públicos que se decretan en tal proyecto a favor de obras de interés social”.

Sentencia C-859/01

“Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”.

Sentencia C-766/10

“Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.

4. CONSIDERACIONES ADICIONALES SOBRE EL ARTICULADO DE LEY

Para este Proyecto de Ley es importante precisar que se realizan modificaciones en 4 de los 5 artículos, la primera y más importante es la modificación al artículo 2°, esto, por que como viene en el proyecto esta desactualizado sin incluir las modificaciones posteriores de la ley 1916 de 2018. Además, se modifica el artículo 4° reduciendo la lista de 11 monumentos a 2, los cuales son los importantes de la historia de Tenerife en la independencia de Colombia.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original	Texto propuesto para primer debate en Senado	Comentarios
<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto hacer partícipe al municipio de Tenerife, Magdalena, en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora, y le declara patrimonio cultural de la Nación en los términos de la Ley 1916 del 12 de julio de 2018 en razón de su importancia histórica pues fue allí donde el Libertador Simón Bolívar proclamó su primera Acta de Independencia en territorio colombiano, en la mañana del 24 de diciembre de 1812.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto hacer partícipe al municipio de Tenerife, Magdalena, en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora, y le declara patrimonio cultural de la Nación en los términos de la Ley 1916 del 12 de julio de 2018 debido a su importancia histórica pues fue allí donde el Libertador Simón Bolívar proclamó su primera Acta de Independencia en territorio colombiano, en la mañana del 24 de diciembre de 1812.</p>	<p>Corrección Gramatical</p>

Texto original	Texto propuesto para primer debate en Senado	Comentarios
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018 el cual quedará así: Artículo 2°. <i>Declaratoria de los municipios beneficiarios.</i> Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria. Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrande, Socotá (Pueblo Viejo- Quebradas), Socha, Tasco, Betéitiva, Corrales, Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Corrales, Tibasosa, Busbanzá, Floresta, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de Vargas), Tenerife, Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja –(Puente de Boyacá)– Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el Centro Histórico de Bogotá, pertenecientes a la ruta de la Campaña Libertadora de 1819.</p>	<p>Artículo 2°. Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1916 de 2018 el cual quedará así: <i>Artículo 2°. Declaratoria de los municipios beneficiarios.</i> Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria. Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrande, Socotá (Pueblo Viejo- Quebradas), Socha, Tasco, Betéitiva, Corrales, Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Corrales, Tibasosa, Busbanzá, Floresta, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja –(Puente de Boyacá)– Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el Centro Histórico de Bogotá, pertenecientes a la ruta de la Campaña Libertadora de 1819. Adicionalmente, los municipios de Charalá, Encino, Coromoro, Chima, Ocamonte, Socorro, Pinchote, Simacota, Zapatoca, Aratoca, San Gil, Guadalupe y Oiba departamento de Santander; partícipes de la acción militar de las guerrillas independentistas de Santander y de la Batalla de Pienta; Trinidad departamento de Casanare y los municipios de Sogamoso, Sativanorte, Mongua, Tuta y Paz del Río del departamento de Boyacá, Tenerife del departamento de Magdalena y Santa Rosalía departamento del Vichada.</p>	<p>Se actualiza el artículo con la modificación de la Ley 1982 de 2019</p>
<p>Artículo 3°. <i>Declaratoria del municipio beneficiario.</i> Declárese al municipio Tenerife, beneficiario de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico en la Independencia.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Declaratoria del municipio beneficiario.</i> Declárese al municipio Tenerife, beneficiario de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico en la Independencia.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 4°. <i>Monumentos.</i> Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los monumentos del Museo Arqueológico y Antropológico, Reconstrucción del convento y la iglesia de los religiosos Padres Dominicó, Huella de San Luis Beltrán, Casa y Mausoleo de Anita Leno y y Museo de los Títulos Reales, reconstrucción de la Casa del Perdón, primera institución de asilo, amnistía e indulto que funcionó en la población, el Colegio Mayor de San Francisco, Obras de Protección del templo Colonial, rehabilitación y conservación del Cementerio Colonial de Tenerife, Parque del Agua a la orilla de la ciénaga de Tepehua o Tapegua, fabricación y hechura de las placas conmemorativas de los grandes</p>	<p>Artículo 4°. Artículo 4°. <i>Monumentos.</i> Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los siguientes monumentos: la Casa y Mausoleo de Anita Leno, y la Reconstrucción del Malecón o Albarrada de la Libertad donde Bolívar desembarcó con sus tropas. Parágrafo. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>Se modifica el artículo en virtud de que se prioriza aquellos lugares que tienen que ver directamente con la campaña libertadora. También se adiciona un párrafo sobre la inscripción previa de los monumentos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.</p>

Texto original	Texto propuesto para primer debate en Senado	Comentarios
personajes que visitaron a Tenerife, o vivieron en él. Todo lo anterior en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura.		
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se establece el nombre del artículo: <i>Vigencia</i> .

Proposición

Conforme a los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe ponencia positiva, y solicito a los miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate en Senado al Proyecto de ley número 068 de 2019 Senado, *por medio del cual la Nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora.*

De la honorable Senadora ponente



EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República

TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 28 DE 2019 SENADO, 280 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual la Nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del bicentenario de la Campaña Libertadora.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto hacer partícipe al municipio de Tenerife, Magdalena, en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora, y le declara patrimonio cultural de la Nación en los términos de la Ley 1916 del 12 de julio de 2018 debido a su importancia histórica, pues fue allí donde el Libertador Simón Bolívar proclamó su primera Acta de Independencia en territorio colombiano, en la mañana del 24 de diciembre de 1812.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018 el cual quedará así:

Artículo 2°. Declaratoria de los municipios beneficiarios. Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora

beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria. Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrande, Socotá (Pueblo Viejo-Quebradas), Socha, Tasco, Betéitiva, Corrales, Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Corrales, Tibasosa, Busbanzá, Floresta, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja –(Puente de Boyacá)– Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el Centro Histórico de Bogotá, pertenecientes a la ruta de la Campaña Libertadora de 1819.

Adicionalmente, los municipios de Charalá, Encino, Coromoro, Chima, Ocamonte Socorro, Pinchote, Simacota, Zapatoca, Aratoca, San Gil, Guadalupe y Oiba departamento de Santander; partícipes de la acción militar de las guerrillas independentistas de Santander y de la Batalla de Pienta; Trinidad departamento de Casanare y los municipios de Sogamoso, Sativanorte, Mongua, Tuta y Paz del Río del departamento de Boyacá, Tenerife del departamento de Magdalena y Santa Rosalía departamento del Vichada.

Artículo 3°. Declaratoria del municipio beneficiario. Declárese al municipio Tenerife, beneficiario de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico en la Independencia.

Artículo 4°. Monumentos. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los siguientes monumentos: la Casa y Mausoleo de Anita Lenoy, y la Reconstrucción del Malecón o Albarrada de la Libertad donde Bolívar desembarcó con sus tropas.

Parágrafo. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De la honorable Senadora ponente,



EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 85 DE 2019 SENADO

por medio del cual exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá.

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2019

PAHM- 162 -2019

Honorable Senador

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto ley número 85 de 2019 Senado, *por medio del cual exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá.*

Respetado señor Presidente,

En calidad de ponente del proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa del honorable Senador **Ciro Alejandro Ramírez Cortés**, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 31 de julio de 2019.

El texto original del proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 732 del 9 de agosto de 2019.

Mediante oficio número CSE-CS-0340-2019, calendado 3 de septiembre de 2019, el Secretario

de esta Comisión me comunicó que la Mesa Directiva me designó ponente de la citada iniciativa.

II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 85 de 2019 Senado, tiene por finalidad hacer un reconocimiento público a los habitantes del municipio de Chiquinquirá, Boyacá, por su contribución al engrandecimiento de la nación, mediante la promoción del desarrollo cultural, económico y social. Como consecuencia de dicho reconocimiento, el proyecto pretende autorizar al Gobierno nacional para que incorpore al Presupuesto Nacional las apropiaciones necesarias para la financiación de proyectos turísticos, económicos y culturales en ese municipio, en aras de promover su desarrollo y reducir los índices de pobreza.

El proyecto consta de cinco (5) artículos, incluido el relativo a su vigencia, por medio de los cuales se precisan los términos de esta autorización al Gobierno nacional:

Artículo 1°. Relativo al objeto de la ley.

Artículo 2°. Mediante el cual autoriza al Gobierno nacional para realizar las apropiaciones necesarias para la financiación de proyectos en diferentes áreas, en el municipio de Chiquinquirá, Boyacá.

Artículo 3°. Precisa que corresponderá a la Gobernación del Departamento de Boyacá presentar al Gobierno nacional los planes, programas y proyectos que requieran de cofinanciación del Presupuesto Nacional.

Artículo 4°. Dispone que el Gobierno nacional deberá reglamentar las condiciones en que se cumplirá el objeto de la ley.

Artículo 5°. Relativo a la vigencia de la ley.

III. Justificación del proyecto de ley

Para el autor del proyecto de ley, honorable Senador **Ciro Alejandro Ramírez Cortés**, el municipio de Chiquinquirá, Boyacá, es el cuarto centro urbano más poblado de la región, con un gran potencial para el desarrollo de actividades económicas de diversa naturaleza, convirtiéndolo en un posible motor de la economía departamental y nacional.

Asimismo, el autor destacó al municipio como uno de los centros religiosos más importantes del país y cuna de ciudadanos ejemplares, que han enaltecido los valores patrios y la imagen de la nación en el mundo y cumplido un papel protagónico en la vida política colombiana, como **José Joaquín de las Casas**, político y escritor, designado a la Presidencia de la República entre 1924 y 1930, **Julio Flórez**, poeta del Romanticismo en Colombia, **Antonio María Ferro Bermúdez**, poeta y fundador de la Gruta Simbólica, destacado

como uno de los intelectuales más destacados de finales del siglo XIX, entre otros.

En efecto, como lo hace notar el autor del proyecto, el municipio de Chiquinquirá –que significa *nieblas y pantanos*–, ocupa un lugar privilegiado como un centro de devoción y con mayor potencial de desarrollo económico del país. El pasado 9 de julio de 2019, se cumplieron 100 años de la Coronación Canónica de la Virgen del Rosario de Chiquinquirá; ya Pío VII la había declarado patrona de Colombia en 1829. Por décadas, la Catedral de la Virgen del Rosario de Chiquinquirá ha sido asiduo lugar de peregrinaje de devotos católicos de diferentes parte del mundo, siendo reconocida como “*ciudad mariana*” y una de las más importantes estaciones en la ruta turística religiosa nacional¹.

Según la tradición, la historia de la Patrona del país se remonta al siglo XVI, cuando Don Antonio de Santana, por aquel entonces, encomendero de los pueblos de Suta y Chiquinquirá, encargó la elaboración de una imagen de la Virgen del Rosario con el fin de ubicarla en una modesta capilla. Finalmente, la pintura de la Santa Madre del Señor, terminó completándose con la imagen de San Andrés Apóstol y de San Antonio de Padua, a cada uno de sus lados.

Tras la muerte del encomendero, su viuda trasladó la imagen a Chiquinquirá, acusando los erosivos efectos de la humedad y el implacable paso de los años; lo que llevó a una piadosa mujer, la señora María Ramos, cuñada de Santana, a restaurarla y exponerla en el mejor lugar de la capilla. Un milagro se aprestaba a ocurrir en respuesta a la curia y devoción de María hacia la imagen; el 26 de diciembre de 1586, advertida por una india cristiana, se percató de que la pintura, antes maltratada, había sufrido una inexplicable transformación; sus colores desteñidos, ahora eran vivos y destellantes.

Desde entonces, y aún más con su coronación como Patrona del país, la Virgen de Chiquinquirá, y en sí mismo el municipio, se convirtieron en piezas de la amplia tradición de la Iglesia católica y patrimonio cultural de los colombianos y de la humanidad².

Alrededor de tan rica tradición religiosa, el municipio ha dado al país hijos tan ilustres como los mencionados por el autor del proyecto, así como Pío Alberto Ferro Peña (1885-1957), uno de los más apasionados y consagrados educadores del Magisterio, fundador de colegios como el Gimnasio Moderno (Bogotá D. C.) y el Gimnasio Boyacá; el escultor Rómulo Roza (1899-1964),

considerado un “*fuera de serie*” en su campo, autor del monumento a la patria en Mérida, México; el destacado historiador Guillermo Vargas Paúl (1914-1955), miembro de la academia de historia colombiana y de la Real Academia de Historia de Madrid, España; el pintor Dionisio Cortés Mesa (1863-1934), realizador de los óleos del cielorrado de la basílica de nuestra señora del Rosario; el centenario compositor y poeta Mariano Álvarez (1895-1995), autor de la guabina chiquinquireña y del himno oficial de la ciudad; entre muchos otros que han contribuido al progreso regional y a alimentar el patrimonio cultural del país.

La *Ciudad Mariana*, se ha convertido a fuerza de talento y un inquebrantable espíritu emprendedor, en uno de los más destacados centros colombianos de formación cultural, al promover la realización de eventos como el Encuentro Nacional de Tiple Requito, y patrocinar iniciativas para rescatar este tipo de tradiciones entre la población infantil del municipio, como los semilleros de tiple y requinto orientados a formar artísticas desde la práctica de los instrumentos desde tempranas edades.

De otro lado, por su ubicación geográfica, cumple un rol esencial en la economía de la región como centro de acopio y cabecera provincial, así como centro de la comercialización de esmeraldas extraídas en municipios aledaños, como Muzo, y depósito de asfalto, arcilla y materiales para la construcción. No menos importante su aporte a la economía regional y nacional, a partir de la producción agropecuaria.

Asimismo, el municipio se ha convertido en un espacio propicio para el emprendimiento y la generación de fuentes de empleo formal; en la actualidad, según datos de la Alcaldía municipal, cerca de 350 microempresas, en áreas como la producción alimenticia y servicios de transporte, y la manufactura de productos elaborados con tagua, barro y fique, como guitarras, requintos y tiples³.

Esto hace del municipio cuyo reconocimiento pretende el proyecto estudiado un centro urbano de proyección económica, cultural, religiosa y turística con el suficiente potencial para dinamizar el desarrollo provincial y departamental, en beneficio de sus habitantes.

IV. Viabilidad constitucional:

Aunado a las razones explicadas por el autor del proyecto de ley, en relación con la necesidad de inversiones en grado de cofinanciación para el desarrollo económico del municipio de Chiquinquirá, se hace menester hacer alusión a algunas consideraciones de orden constitucional, en punto de aclarar su viabilidad jurídica.

¹ <https://boyaca.extra.com.co/noticias/vida-moderna/chiquinquira-es-uno-de-los-puntos-de-turismo-religioso-del-p-403313>

² <https://opusdei.org/es-co/article/nuestra-senora-de-chiquinquia-patrona-de-colombia/>

³ <http://www.chiquinquira-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Economia.aspx>

En criterio de la Corte Constitucional, el mecanismo de la *cofinanciación de proyectos específicos de inversión* constituye una herramienta constitucionalmente válida y administrativamente adecuada para que, por vía de transferencias financieras desde el gobierno central, las entidades territoriales reciban el apoyo necesario para estimular su desarrollo, con el debido respeto de su autonomía y la dinámica de la descentralización, por lo que, en cumplimiento del artículo 287 Superior, mantienen la atribución para administrar los recursos. En términos de la Corte:

“En relación con el mecanismo de cofinanciación de proyectos específicos de inversión, esta Corporación tiene por sentado que mediante él se permite que existan transferencias financieras del gobierno central a las entidades territoriales que no sean obligatorias y automáticas –como lo son el situado fiscal o la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la nación– sino que puedan ser condicionadas por el Gobierno central, conforme a la Constitución y a la ley. De esa manera se pretende que la nación pueda orientar la dinámica de la descentralización al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales, pues lo propio de la cofinanciación es que un componente de la inversión es sufragado por la propia entidad territorial, que se encuentra así incentivada a no dilapidar los recursos. Desde luego, cuando en virtud de disposición de la ley se autorice la asignación de recursos del presupuesto nacional para la cofinanciación de proyectos de inversión de los entes territoriales, estos conservan, íntegra, la atribución que les confiere el artículo 287 de la Carta Política para administrar los recursos en orden al cumplimiento de sus funciones, adoptando al efecto las decisiones que consideren pertinentes, con observancia de los requisitos que señalan la Constitución y la ley”. (Corte Constitucional, Sentencia C-562 de 1998).

El mismo Tribunal, en Sentencia C-985 de 2006, precisó que este tipo de financiamiento es viable en la medida en que se asegure la participación de las entidades territoriales, en función del principio de concurrencia y en consideración a las partidas de cofinanciación, con lo que resulta acorde con la Ley Orgánica 715 de 2001.

“Los proyectos y servicios que son de competencia del municipio no pueden financiarse con partidas apropiadas en el Presupuesto General de la Nación, salvo que se trate de “apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación”. Una lectura armónica del artículo 4° del proyecto de ley junto con lo dispuesto en el artículo 2°, no

objetado, revela que la intención legislativa fue la de autorizar la inclusión en el Presupuesto General de la Nación de las partidas necesarias para que la nación participe en la cofinanciación de los proyectos y servicios a cargo del municipio enumerados en el artículo 4°. Nótese cómo el legislador no autoriza a “financiar” a secas, sino que señala que la nación a través de ciertas entidades “contribuirá” a financiar. A juicio de la Corte, esta última expresión permite hacer una interpretación armónica de los artículos 2° y 4° según la cual el legislador prevé la concurrencia o coparticipación de la nación y el citado municipio de Andalucía en la financiación de los gastos que ocasionará el desarrollo y ejecución de los programas y servicios enumerados en el artículo 4°. En esta lectura armónica dicho artículo 4° se ajusta a la Constitución y a la Ley orgánica 715 de 2001, en cuanto no vulnera la prohibición de que con cargo exclusivo al Presupuesto General de la Nación se financien proyectos o servicios asignados por dicha ley orgánica a la competencia a los municipios. Como se hizo ver anteriormente al reiterar la jurisprudencia relativa al tema, la cofinanciación es un mecanismo que permite que se lleven a cabo transferencias financieras no obligatorias del Presupuesto General de la Nación al de las entidades territoriales, con miras a articular los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial. Así las cosas, el artículo 4° del Proyecto de ley número 144/05 Senado, 194/04 Cámara, interpretado armónicamente con el artículo 2° del mismo proyecto, tiene el alcance según el cual las partidas que el Congreso autoriza incluir en el Presupuesto General de la Nación forman parte de un mecanismo de cofinanciación, de manera que la nación sólo contribuirá con parte de los gastos respectivos. En tal virtud, la Corte declarará que dicho artículo 4° se ajusta a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, y por lo tanto a los cánones 151 y 356, numerales 4 y 5, de la Constitución Política”.

Asimismo, la suscrita ponente que lo pretendido por el proyecto de ley se enmarca dentro de las competencias concurrentes del legislativo y el ejecutivo en virtud del principio de legalidad del gasto, dado que no constituye una orden de incorporar partidas específicas al presupuesto, sino apenas una autorización para el efecto. En términos de la Corte Constitucional:

La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo

tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01).

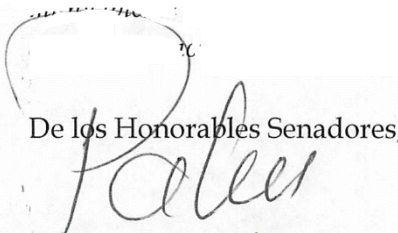
“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley”. (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08).

En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, Sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C- 224/2016, C-111/2017).

V. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito rendir ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a la Plenaria del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 85 de 2019 Senado, *por medio del cual exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá.*

De los honorables Senadores,


De los Honorables Senadores,
PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2019 SENADO

por medio del cual se exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Exaltar a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá a través de la cofinanciación de planes, programas y proyectos para su bienestar.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que en grado de cofinanciación se definan a través de un plan

de inversiones cuyo objeto será la materialización de proyectos en los ámbitos, cultural, económico y turístico para la promoción del desarrollo económico, y la reducción de la pobreza en Chiquinquirá.

Parágrafo. Las inversiones que se constituyan, corresponderán a los términos del Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin perjuicio de la materia presupuestal contenidas en la Constitución y la ley.

Artículo 3°. Las apropiaciones autorizadas por el Presupuesto General de la Nación contarán para su ejecución con los planes, programas y proyectos en los ámbitos definidos en el artículo 2° de esta ley, los cuales serán presentados por la Gobernación de Boyacá

Artículo 4°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de intervención, participación y ejecución, así como las instituciones que se encargarán de dar cumplimiento a los planes, programas y proyectos dispuestos para su fin.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

cumpliment
15° - vig.

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, adoptado en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019, en los siguientes términos.

Bogotá D. C., septiembre 30 de 2019

Honorable Senador

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 139 de 2019 Senado.

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me hiciera, y de conformidad con los

artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir Informe de **Ponencia Positiva** para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, del Proyecto de ley número 139 de 2019 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, adoptado en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019*”, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado el día quince (15) de agosto de 2019 ante la Secretaría General del Senado de la República por la Viceministra de Relaciones Exteriores, Luz Stella Jara Portilla y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla Barrera.

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 797 de 2019 del Congreso de la República. Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate conforme al oficio CSE-CS-0341-2019 del tres (3) de septiembre de 2019.

El día 24 de septiembre de 2019, fue aprobado el proyecto de ley en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, sin modificaciones.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) Sobre el Banco Europeo de Inversiones

El Banco Europeo de Inversiones (BEI) es la institución financiera multilateral de desarrollo más grande del mundo y uno de los mayores proveedores de financiamiento climático. Concede financiación a proyectos estratégicos para impulsar el crecimiento y el empleo; mitigar el cambio climático, y fomentar las políticas y valores compartidos como la democracia, la equidad y el respeto por los derechos humanos y el medio ambiente.

Todos los países de la Unión Europea (UE) son accionistas del BEI. Las decisiones las toman los siguientes órganos:

- El Consejo de Gobernadores: en el que participan los ministros, en su mayoría de economía, de todos los países de la UE. Define la política general de préstamos.
- El Consejo de Administración: presidido por el Presidente del Banco, que cuenta con 28 miembros designados por los países de la UE y uno por la Comisión Europea. Aprueba las operaciones de préstamo y empréstito.

- El Comité de Dirección: órgano ejecutivo del Banco, que gestiona los asuntos corrientes.
- El Comité de Auditoría: comprueba que las operaciones del BEI se efectúen de manera correcta.
- Los departamentos: ejecutan las decisiones de gestión.

La función principal del BEI es conceder financiación para proyectos que contribuyan a lograr los objetivos de la Unión Europea. En ese sentido, se orienta a (i) impulsar el potencial de crecimiento y empleo de Europa; (ii) apoyar las medidas para mitigar el cambio climático; y (iii) fomentar las políticas de la UE en otros países.

El BEI da prioridad a proyectos en la región en mitigación y adaptación al cambio climático; desarrollo de infraestructura social y económica, incluyendo agua y saneamiento; desarrollo del sector privado local, en particular el apoyo a las Pyme.

Su dimensión duplica la del Banco Mundial. Financia más de 450 proyectos cada año en más de 160 países del mundo. Igualmente, la entidad cuenta con una clasificación de crédito AAA y, a pesar de ser un banco, fue constituido como un organismo sin ánimo de lucro por lo que ofrece tasas de interés muy bajas (inferior al 1% para créditos en euros, 2.5% en dólares y una tasa fija durante la vida del proyecto). Ofrece además plazos más largos que los del mercado financiero con posibilidad de extensiones adicionales.

Además de préstamos, el Banco jalona recursos de cooperación europea en operaciones de financiación combinada y asesoramiento y asistencia técnica para maximizar la rentabilidad en beneficio del desarrollo sostenible.

Para ser elegibles con miras a ser financiados, los proyectos deben contribuir al desarrollo económico del país beneficiario y tener mínimo €50 millones. Para los proyectos por un monto menor a €25 millones, el BEI puede proporcionar líneas de crédito a instituciones financieras seleccionadas, que luego prestan los fondos principalmente a pequeñas y medianas empresas.

El BEI opera en América Latina desde 1993. Los países elegibles para financiación del BEI son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

b) sobre una representación regional del BEI en Colombia

Las relaciones políticas entre Colombia y la Unión Europea son fuertes, estables y dinámicas. Los históricos lazos que las unen han permitido mantener un diálogo constante desde lo multilateral a lo bilateral.

En los últimos años, una parte central de la relación Colombia - Unión Europea ha venido marcada por un fortalecimiento de la relación en materia comercial y financiera. Colombia es el primer socio comercial de la Unión Europea dentro de la Comunidad Andina, y el quinto en América Latina con un volumen de transacciones que llegó a los 11.600 millones de euros en el 2017. Por su parte, la UE es el segundo socio comercial de Colombia y la primera fuente de inversión extranjera directa en el país. Adicionalmente, la República de Colombia y el BEI suscribieron el 13 de marzo de 1995 un “*Acuerdo Marco sobre cooperación financiera*” para reforzar la relación en estas materias¹.

En este contexto, la instalación en nuestro país de una Oficina Regional para América Latina del Banco Europeo de Inversiones (BEI), el brazo financiero de la Unión Europea, se consideró de la mayor importancia para las dos Partes, con miras a complementar los mecanismos de relacionamiento y diálogo bilateral. La instalación de esa Oficina en nuestro país evidencia, así mismo, la confianza de la Unión Europea en nuestra nación y el objetivo de fortalecer las relaciones bilaterales.

A la luz de lo expuesto, el Gobierno nacional inició un proceso de negociaciones con el Banco Europeo de Inversiones que culminó el pasado 22 de julio de 2019 con la suscripción del “*Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia*”, que hoy se presenta a la aprobación del Honorable Congreso de la República.

El Acuerdo busca permitir la operación del BEI en Colombia, mediante la definición del estatus, privilegios e inmunidades del BEI, de su representación regional, de sus agentes y empleados y de los miembros de sus órganos de gobierno.

Colombia es un país de renta media alta, en proceso de culminar sus procedimientos para hacerse miembro pleno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que avanza hacia una transformación industrial y energética, la consolidación de estrategias contra el cambio climático y la estabilización de los territorios y el afianzamiento del bienestar de la población bajo la égida del Pacto por la Equidad 2018-2022. Ante estos desafíos, la apertura de la Oficina regional del Banco Europeo de Inversiones resulta estratégica para el país.

Su presencia en Colombia amplía la oferta financiera, al tiempo que promueve la participación del sector privado en las metas consignadas en los pactos por la legalidad, el emprendimiento y la equidad abanderados por el Gobierno nacional.

Representa además mayores oportunidades para participar en formas innovadoras de cooperación.

El diálogo permanente y la adecuación de su oferta financiera constituye un potencial vector de inversión de calidad y presencia de empresas europeas en sectores estratégicos para el desarrollo sostenible y el alcance de los Objetivos de la Agenda 2030, así como una oportunidad de apalancar la profundización de la integración de la región con el impulso a cadenas de valor.

La Unión Europea adelanta negociaciones internas para definir su estrategia de cooperación internacional post 2020. En este marco, se estima que cobrarán importancia las modalidades de cooperación combinada o *Blending*, especialmente para los países de renta media (o también llamados países en transición), en los que se combinan contribuciones reembolsables y no reembolsables.

En el contexto nacional actual, el BEI ofrece alternativas de financiación al Gobierno colombiano para enfrentar grandes desafíos presupuestales, producto de situaciones desafiantes como la crisis migratoria, la implementación del acuerdo final con las FARC y el aumento de los cultivos ilícitos.

La aprobación del Acuerdo *sub examine*, y su posterior entrada en vigor, sellarían exitosamente una alianza entre Colombia y la Unión Europea que reafirma nuestro compromiso en liderar estrategias y modelos novedosos que contribuyan al emprendimiento a través de la innovación en favor de una Colombia y un mundo mejor y en beneficio de sus habitantes. Igualmente, el Gobierno nacional desea elevar el nivel de la relación bilateral con la Unión Europea e iniciar, en el futuro cercano, las negociaciones de un Acuerdo de Asociación. Apoyar el establecimiento de la Representación Regional del BEI en Colombia es muestra de la voluntad del país de cooperar de forma más estrecha con la UE y avanzar en esta dirección.

- c) El “*Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia*”.

El Acuerdo en mención consta de un preámbulo y 13 artículos en los cuales se regulan todos los aspectos relativos a la presencia del Banco en Colombia. En particular, se destacan las siguientes disposiciones:

- **Artículo 1°. Definiciones.** Delimita el alcance de ciertos vocablos y expresiones específicos que se usan a lo largo del Acuerdo. Es importante destacar que el correcto entendimiento de los significados contenidos en este acápite es esencial para la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo. A modo de ejemplo, en este artículo se definen las diferentes categorías de individuos que se verán cobijados por las

¹ Este instrumento aún no se encuentra en vigor entre las Partes.

distintas cláusulas del instrumento, lo cual resulta indispensable para definir el alcance y concesión de las diferentes prerrogativas que regula el resto del tratado.

- **Artículo 2°. *Establecimiento de la Representación Regional del BEI en Colombia.*** Este artículo regula el objeto mismo del tratado, dejando en claro que este busca permitir el establecimiento en territorio nacional de una oficina del Banco Europeo de Inversiones.
 - **Artículo 3°. *Personalidad y capacidad jurídica.*** Para efectos de permitir el correcto funcionamiento del BEI en Colombia, el Gobierno acuerda, mediante el artículo tercero, otorgarle a esta institución capacidad y personalidad jurídica suficientes para adelantar todas las actividades relacionadas con su misión.
 - **Artículo 4°. *Privilegios e inmunidades.*** En tanto organización internacional, bajo el Derecho Internacional, las actividades del BEI deberían ser conducidas de manera independiente al Estado donde las desarrolla. Para tales efectos, la República de Colombia, mediante este artículo acuerda concederle privilegios e inmunidades al BEI como institución, así como a aquellos funcionarios del Banco que se encuentran allí detallados y en concordancia con las definiciones del artículo primero.
 - **Artículo 5°. *Bienes, activos e instalaciones.*** En tanto el BEI se constituirá físicamente en Colombia, el artículo 5° le concede los privilegios e inmunidades necesarios para la protección de sus bienes y haberes en el territorio nacional.
 - **Artículo 6°. *Privilegios e inmunidades de los agentes y empleados de la representación regional y de los miembros de los órganos de gobierno del BEI.*** Esta disposición detalla en específico cuáles serán los privilegios de los que gozarán los diferentes tipos de funcionarios del BEI. Por tal motivo, esta disposición debe ser leída a la luz de las definiciones contenidas en el artículo 1°. En cualquier caso, es de destacar que este artículo hace las aclaraciones respectivas frente a la imposibilidad de conceder privilegios a nacionales colombianos, más allá de los que pudieran ser requeridos para el estricto cumplimiento de sus funciones.
 - **Artículo 7°. *Impuestos, aranceles y cargos.*** Común a los acuerdos internacionales sobre privilegios e inmunidades de Organizaciones Internacionales, esta cláusula regula la excepción de impuestos, aranceles y cargos. Este artículo resulta de especial importancia para una institución como el BEI, pues maneja movimientos financieros que, de lo contrario, serían objeto de control, reduciendo de manera importante la capacidad de este órgano financiero de traer los dineros encaminados al cumplimiento su misión en Colombia.
 - **Artículo 8°. *Moneda.*** Un elemento central del trabajo del BEI en nuestro país corresponde al manejo de divisas, tanto en moneda nacional como extranjera. En tal virtud, el artículo octavo busca concederle la capacidad de realizar operaciones en cualquier moneda.
 - **Artículo 9°. *Facilitación de viajes.*** Dadas las necesidades de movilidad que tienen los funcionarios de una institución como el BEI, el Gobierno nacional acepta tomar las medidas que considere necesarias para facilitar su circulación en el territorio nacional, así como su entrada y salida del país.
 - **Artículo 10. *Comunicaciones.*** En similar sentido a otras cláusulas del instrumento, el artículo décimo regula un asunto común a todos los acuerdos de privilegios e inmunidades, vale decir, el tema de comunicaciones. Un asunto esencial para facilitar el trabajo independiente de una institución internacional es el derecho a gozar de protección en sus comunicaciones oficiales, así como de facilidades no menos favorables a la hora de conducirlas.
 - **Artículo 11. *Naturaleza de los privilegios e inmunidades.*** El artículo decimoprimerero incluye una cláusula estándar en temas de privilegios e inmunidades, que es aquella relacionada con el fin último de los privilegios e inmunidades, el cual se circunscribe estrictamente a facilitar el trabajo del BEI, y no para beneficiar personalmente a cualquiera de sus funcionarios. En este espíritu, se establece que ambas Partes cooperarán para evitar abusos a los privilegios.
 - **Artículo 12. *Legislación aplicable y solución de controversias.*** Los privilegios e inmunidades son un asunto regulado *in extenso* por el Derecho Internacional, por tal motivo, es usual que Estados y Organizaciones Internacionales escojan aclarar que dicho derecho permeará el entendimiento de las disposiciones de un acuerdo de esta naturaleza. Por tal motivo, el párrafo inicial del artículo 12 regula este asunto de manera expresa. Por otra parte, este Acuerdo también regula el mecanismo de solución de controversias, aclarando que asuntos que no se puedan solucionar de manera directa, podrán tener recurso en arbitraje si ambas Partes así lo estiman necesario.
 - **Artículo 13. *Entrada en vigor, duración y terminación.*** Finalmente, el artículo 13 regula las cláusulas finales del Tratado.
- Como se puede observar de lo anterior, este tratado regula asuntos comúnmente asociados a la presencia de una organización internacional de

carácter financiero en Colombia. Esto, como es de conocimiento del honorable Congreso, es un asunto que ha sido plenamente estudiado, tanto por la Rama Legislativa como por la Judicial en sede constitucional, encontrando esta clase de disposiciones siempre ajustadas a la Constitución, y en particular al artículo 13 superior.

Análisis especial merece el régimen de privilegios e inmunidades que en virtud de este instrumento se concede a la Representación Regional, sus agentes y empleados y a los miembros de sus órganos de Gobierno.

Al respecto, vale la pena destacar que los Estados conceden a toda clase de organizaciones internacionales regímenes de privilegios e inmunidades, en atención a la naturaleza funcional de ese régimen y con fundamento en disposiciones de derecho internacional, por lo que no se ve afectada la soberanía nacional.

Así mismo, se resalta que ninguna de las cláusulas contenidas en el instrumento en comento busca conceder privilegios diferentes a aquellos que con anterioridad han sido reconocidos a otras instituciones internacionales con presencia en Colombia, y su fin es permitir el funcionamiento independiente del Banco.

Es de recordar que, al efecto, la Corte Constitucional al referirse al principio de igualdad soberana que fundamenta el reconocimiento de privilegios e inmunidades, en Sentencia C-137 de 1996, señaló lo siguiente:

*“Este principio se hizo extensivo a los funcionarios y bienes de las **agencias o centros internacionales** a fin de garantizar, fundamentalmente, la independencia de dichos organismos en el cumplimiento de sus funciones, donde quiera que, **en virtud de un acuerdo internacional, operaran**”.* (Resaltado fuera de texto).

En desarrollo de lo anterior, para efectos de poder otorgar prerrogativas especiales a una organización y sus funcionarios, primero debe mediar un instrumento jurídico particular a cada caso concreto, mediante el cual se reconozcan los privilegios e inmunidades que a bien tenga el Estado concederle a la organización dentro de su territorio. Este, por necesidad, es un acuerdo internacional entre la institución beneficiaria, y el Estado anfitrión. Adicionalmente, cabe señalar que en tanto los privilegios e inmunidades establecen efectivamente un trato diferencial, los mismos deben ser aprobados mediante ley de la República a fin de evitar contrariar el artículo 13 de la Constitución Política. Esta situación se configura al momento en que la ley aprobatoria del tratado, que incorpora el acuerdo internacional que contempla las prerrogativas del caso, entra en vigor.

En similar sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-203 de 1995, al señalar:

*“Por otra parte, las disposiciones que consagran privilegios e inmunidades a favor del organismo creado y de sus directivos y dignatarios se enmarcan **dentro de los principios del Derecho Internacional, reconocidos por Colombia según el artículo 9° de la Constitución Política.***

[...]

No puede decirse que la consagración de estos privilegios e inmunidades vulneren el derecho a la igualdad (artículo 13 C. P.), respecto de personas colombianas, ya que, como la Corte lo ha señalado reiteradamente, la igualdad se predica de situaciones iguales, de tal modo que las diferencias de trato pueden admitirse cuando se encuentran justificadas.

*En el caso de los funcionarios y representantes de organismos internacionales, las **normas especiales acordadas entre los estados miembros y la protección que se les brinda tienen su razón de ser en la función que cumplen, como integrantes de delegaciones diplomáticas**”².* (Resaltado fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, previo a la concesión de cualquier inmunidad o privilegio a una entidad internacional, primero debe mediar un acuerdo internacional en el cual serán acordadas estas prerrogativas, tal y como el que hoy se somete a consideración del Honorable Congreso de la República.

IV. Conclusión

Al ratificar este Acuerdo, el Estado colombiano reitera su compromiso de fortalecer sus relaciones con la UE y facilitar la realización de los objetivos de ese grupo regional en la República de Colombia y América Latina, así como de reforzar la alianza bilateral y reafirmar nuestro compromiso en liderar estrategias y modelos novedosos que contribuyan al emprendimiento a través de la innovación. Además, la presencia del BEI en Colombia amplía la oferta financiera, con lo cual se promoverá la participación del sector privado en las metas consignadas en los pactos por la legalidad, el emprendimiento y la equidad abanderados por el Gobierno nacional.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa me permito rendir ponencia **positiva** y, por tanto, solicito a la honorable Plenaria del Senado de la República,

² Artículo 9°. De la Constitución Política de Colombia: *“Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”.*

dar segundo debate **favorable** al Proyecto de ley número 139 de 2019 Senado, *por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia»*, adoptado en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.

Cordialmente,



ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, adoptado en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, adoptado en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, adoptado en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



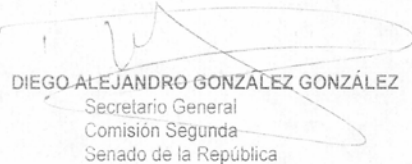
ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República

Bogotá, D. C., octubre 2 de 2019

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Ernesto Macías Tovar, al Proyecto de ley número 139 de 2019 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia*”, suscrito en Bogotá, D. C. el 22 de julio de 2019, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, suscrito en Bogotá, D. C. el 22 de julio de 2019.

El Congreso de la República
DECRETA:

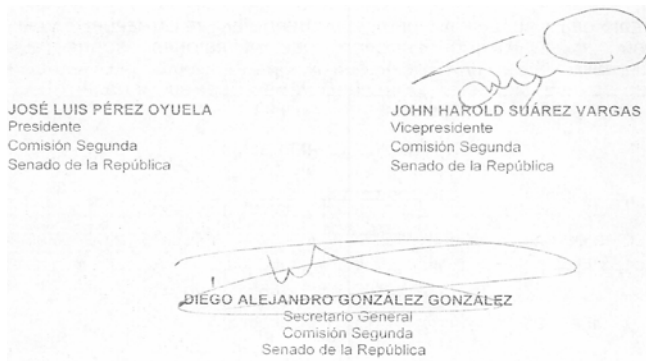
Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia””, suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 05 de esa fecha.



* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2019 SENADO Y 095 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se reconocen los cincuenta años de la Diócesis de Valledupar y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 26 de 2019

Doctor

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de Senado del Proyecto de ley número 282 de 2019 Senado, 095 de 2018 Cámara.

Señor Presidente:

De conformidad con lo consagrado por la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que me

hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, el 10 de septiembre de 2019, presento ponencia para segundo debate, del Proyecto de ley número 282 de 2019 Senado y 095 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se reconocen los cincuenta años de la diócesis de Valledupar y se dictan otras disposiciones*, me permito presentar para su consideración y discusión en la Plenaria del honorable Senado de la República, el siguiente informe de ponencia.

ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 282 de 2019 Senado, 095 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se reconocen los cincuenta años de la diócesis de Valledupar y se dictan otras disposiciones*, esta iniciativa parlamentaria fue radicada por el honorable Representante Alfredo Ape Cuello Baute el 16 de agosto de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 672 de 2018.

La ponencia para el primer debate en la Cámara se publicó en la *Gaceta* 1023 de 2018. El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 27 de noviembre de 2018, Acta número 12. El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003, para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 21 de noviembre de 2018, Acta número 11.

En sesión plenaria de la Cámara de Representantes, del día 21 de mayo de 2019, fue aprobado el texto definitivo sin modificaciones, según consta en acta número 056 y mediante oficio SG2-0863/2019 del 5 de junio de 2019 de la Secretaría General de la Cámara de Representantes, se remitió expediente a la Presidencia del Senado, el cual fue recibido el día 06 de junio de 2019.

La Comisión Segunda del Senado, mediante oficio CSG-CS-0220-2019 del 12 de junio de 2019, me notificó la designación como ponente para primer debate en el Senado, en la *Gaceta* 683 de 2019 se publicó la ponencia para Primer Debate y se propusieron las siguientes modificaciones:

PROYECTO DE LEY ORIGINAL APROBADO EN CÁMARA	PROYECTO DE LEY CON MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL PONENTE PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE DE SENADO	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN SEGUNDA
Título original <i>por medio de la cual se rinde homenaje a la diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la nación la catedral de Nuestra Señora del Rosario, y se dictan otras disposiciones”.</i>	Modificación del título propuesto <i>por medio de la cual se reconocen los cincuenta años de la diócesis de Valledupar y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se reconocen los cincuenta años de la diócesis de Valledupar y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 1º. La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vincula a la celebración de sus cincuenta años de haberse erigido en Diócesis el vicariato apostólico de Valledupar.	Artículo 1º. El Congreso de la República adhiere al reconocimiento de los cincuenta años de la Diócesis de Valledupar	Artículo 1º. La Nación se adhiere al reconocimiento de los cincuenta años de erigida la Diócesis de El Vicariato Apostólico de Valledupar.

PROYECTO DE LEY ORIGINAL APROBADO EN CÁMARA	PROYECTO DE LEY CON MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL PONENTE PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE DE SENADO	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN SEGUNDA
Artículo 2°. Declárese bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario ubicada en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.	Artículo 2°. <u>El Ministerio de Cultura podrá declarar como</u> bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario ubicada en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.	Artículo 2°. El Ministerio de Cultura podrá declarar como bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario ubicada en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.
Artículo 3°. El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación del bien de interés cultural que se declara en el artículo 2° de la presente ley. Igualmente, de manera especial, prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien de interés cultural que se crea mediante la presente ley.	Artículo 3°. El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, una vez declarado como bien de interés cultural de la Nación, podrán concurrir en la organización, protección y conservación del bien mencionado en el artículo 2° de la presente ley. Igualmente, de manera especial, podrán prestar apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien que se señala en el artículo 2° de esta ley.	Artículo 3°. El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, una vez declarado como bien de interés cultural de la Nación, podrán concurrir en la organización, protección y conservación del bien mencionado en el artículo 2° de la presente ley. Igualmente, de manera especial, podrán prestar apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien que se señala en el artículo 2° de esta ley.
Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2002, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las obras indispensables para los propósitos de la presente ley. Parágrafo. El Gobierno nacional, el departamento del Cesar y el municipio de Valledupar contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble de que trata el artículo 2° de la presente ley.	Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 339, 341 y 345, 356 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las obras indispensables para los propósitos de la presente ley. Parágrafo. Autorízase al Gobierno nacional, al departamento del Cesar y al municipio de Valledupar para contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación del inmueble de que trata el artículo 2° de la presente ley.	Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 339, 341 y 345, 356 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las obras indispensables para los propósitos de la presente ley. Parágrafo. Autorízase al Gobierno nacional, al departamento del Cesar y al municipio de Valledupar para contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación del inmueble de que trata el artículo 2° de esta ley
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación	Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación	Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

I. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley, *por medio de la cual se reconocen los cincuenta años de la diócesis de Valledupar y se dictan otras disposiciones*, tal y como fue aprobado en primer debate de Senado, consta de cinco (5) artículos, incluido el artículo de vigencia.

El proyecto de ley tiene por objeto otorgar un reconocimiento en nombre de la Nación a la Diócesis de Valledupar por sus 50 años de

erigida y habida consideración de los servicios brindados a la comunidad durante este medio siglo de labores. En consecuencia de lo anterior, se autoriza al Ministerio de Cultura para que siguiendo los procedimientos establecidos en la ley pueda declarar como bien de interés cultural a la Catedral de Nuestra Señora del Rosario, ubicada en el municipio de Valledupar. Finalmente, se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones que demande la conservación

de la Catedral de Nuestra Señora del Rosario con posterioridad a su eventual declaratoria como bien de interés cultural.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La presente iniciativa tiene fundamento constitucional en sus artículos 150, numeral 15, que faculta al Congreso a exaltar personas o instituciones que prestan servicios a la patria; 154, sobre iniciativa legislativa; 288, principios en materia de distribución de competencias, coordinación, concurrencia y subsidiariedad; y 345, que consagra el principio de legalidad en el gasto público.

Otros fundamentos legales del presente proyecto son el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto Presidencial número 111 de 1996); Ley 715 de 2001 en su artículo 102; Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014; Ley 1150 de 2011 en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitió a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes sus comentarios en torno al impacto fiscal de este Proyecto de Ley en los siguientes términos:

“El proyecto de ley tiene por objeto declarar la Catedral de Nuestra Señora del Rosario en el Municipio de Valledupar, del departamento del Cesar, como bien de interés cultural de la Nación.

Frente a esta iniciativa, es pertinente señalar que la cofinanciación de la Nación frente al proyecto de ley, dependerá de la priorización que de los mismos realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal.

Lo anterior en virtud del principio de autonomía presupuestal consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) que al respecto establece:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de

Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.

Las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Sobre la ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 1996 manifestó:

“...El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar, el gasto significa que, a partir del programa de gastos aprobado-limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto-, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...).”

De igual modo, es necesario que el articulado del proyecto de ley relacionado con la participación de la Nación se conserve en términos de “autorícese”, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014. Se indicó lo siguiente:

“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...” (Subraya fuera de texto)”

IV. CONSIDERACIONES PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto, esta iniciativa persigue resaltar los 50 años de vida apostólica de la Diócesis de Valledupar y su influencia en la región. Así mismo, se señala *“que la ciudad de Valledupar es sede de la Diócesis de Valledupar erigida como tal hace 50 años, se identifica desde su fundación por su gran solemnidad en sus celebraciones religiosas, pero también por su gran impulso a la mezcla entre lo religioso y lo folclórico. Así se deja concebido en el siguiente aparte de la leyenda vallenata:*

El Cacique Coropomaymo, en 1576 luego de atacar y meterle fuego a Valledupar quiso hacer lo mismo con la iglesia de Santo Domingo donde los españoles veneraban a la Virgen del Rosario, a fin de derrumbarla pues servía al mismo tiempo como fortaleza en tiempo de guerra. Cuando las llamas avivaron tremendamente apareció una delicada y hermosa mujer que apartaba con sus manos las flechas que los indígenas le lanzaban a la vez que sofocaba las llamas.

Dice la tradición que los tupes huyeron aterrados y se adentraron en las selvas de Sicarare en donde el cacique no se dio por vencido, sino que tramó el modo de aniquilar al español Suárez de Flores que ya los tenía entre ojos. El cacique mandó echar barbasco en las aguas de la laguna del Sicarare donde necesariamente beberían los españoles y sus caballos.

Efectivamente, después de beber cayeron en agonía, pero volvió a aparecer la bella mujer que con una varita de oro devolvió la vida a los guerreros españoles. Desde aquel día se llamó “La Sabana del Milagro” a aquella sabana y se escogió el 29 de abril como Día de la Fiesta Anual del Rosario.

Por tradición la fiesta se celebra como conclusión del famoso Festival de la Leyenda Vallenata. La leyenda y su ritual festivo, mezcla de religión y folclor, presenta en típico lenguaje mítico a la María conquistadora, pero refleja hasta qué punto la religión católica y la misma Virgen María han penetrado en el sentimiento religioso del vallenato [3][3].

1.1 La Diócesis de Valledupar

Es una diócesis católica colombiana con sede en ese municipio. Limita al norte con la Diócesis de Riohacha, al este con Venezuela, al sur con la Diócesis de Ocaña, al sureste con la Diócesis de El Banco y al noroeste con la Diócesis de Santa Marta. Hacen parte de la diócesis los siguientes municipios cesarenses: Agustín Codazzi, Astrea, Becerril, Bosconia, Chimichagua, Curumaní, El Paso, La Jagua de Ibirico, Los Robles, La Paz, Manaure Balcón del Cesar, Pueblo Bello, San Diego y Valledupar; además de los guajiros: Distracción, El Molino, Fonseca, La Jagua del Pilar, San Juan del Cesar, Urumita y Villanueva[4] [4].

Apartes de la historia de la Diócesis de Valledupar dan cuenta de cómo el trabajo apostólico fue creciendo espiritualmente y tomando importancia:

El 17 de enero de 1905 la Santa Sede crea el Vicariato de La Guajira y preconiza como primer vicario apostólico al capuchino Fr. Atanasio Soler y Royo. La nueva circunscripción se separa del territorio de la Diócesis de Santa Marta y comprende las provincias de Padilla (es decir, el sur de La Guajira) y Valledupar. La

determinación es recibida como una degradación por los habitantes de Valledupar y con tal motivo escriben una carta al General Rafael Reyes el cual la remite al Obispo de Santa Marta.

- *El 4 de diciembre 1952, el papa Pío XII erigió el Vicariato Apostólico de Valledupar por medio de la bula Gravi illa beati, dividiendo así el vicariato apostólico de La Guajira, que también dio origen al Vicariato Apostólico de Riohacha (ahora diócesis).*
- *El 25 de abril de 1969, el Vicariato Apostólico fue elevado a diócesis con la bula Qui in beatissimi del Papa Pablo VI.*
- *El 17 de enero de 2006, la Diócesis de Valledupar cedió una parte de su territorio en favor de la erección de la Diócesis de El Banco”.*

En resumen, el espíritu del proyecto de ley es salvaguardar el patrimonio cultural y arquitectónico que representa la Catedral de Nuestra Señora del Rosario (la edificación se retrotrae al 1563) para el municipio de Valledupar y Colombia en general.

Vale traer a colación algunos apartes del ensayo “Las investigaciones sobre la arquitectura religiosa en Colombia. El predominio católico, 1960-2008”, de Liliana Rueda Cáceres y Herwar Hernando Figueroa¹ que señalan:

(...) “Por su parte, los arquitectos Ricardo Hincapié y Ramiro Bonilla, magíster en Restauración el primero y magíster en Planificación Urbana el segundo, realizan una investigación en la que analizan la arquitectura religiosa católica y su relación con el espacio urbano. Allí los autores evidencian las permanencias y transformaciones de la arquitectura religiosa frente a las dinámicas urbanas, encontrando que son excepcionales aquellos casos en los que el alto significado religioso del templo le ha permitido no solo prevalecer, sino determinar espacialmente el espacio urbano, como ocurre con la basílica el Señor de los Milagros en Buga y con la catedral de Cartago. Resulta positivo ver que, en la mitad de los casos analizados en que ocurrieron transformaciones espaciales urbanas, se “consideró a la arquitectura religiosa como elemento destacado de las propuestas de cambio”. Así lo demuestran para el centro de Cali, donde la Gobernación del Valle está en armonía con el conjunto de San Francisco-Inmaculada-Torre Mudéjar en Cali; además de la ermita de Cali con el parque Uribe Uribe y la avenida López Muñoz. No obstante, en esta misma ciudad, los investigadores observaron lugares donde los templos fueron afectados negativamente ante las intervenciones viales, alterando profundamente

¹ <http://www.scielo.org.co/pdf/achsc/v44n1/v44n1a14.pdf>

los espacios abiertos con que estas iglesias se relacionaban, como es el caso en Santa Rosa y la iglesia de Jesús Obrero. Una segunda línea de estudio se relaciona con una visión que parte de las connotaciones sociales que conlleva la arquitectura religiosa, en la cual encontramos dos trabajos. El primero es de María del Pilar Sánchez Beltrán, resultado de su investigación de maestría, en el que la autora indagó sobre “el papel civilizador [...] promotor y catalizador del proceso de urbanización y desarrollo de la arquitectura en Colombia” en el siglo xix, a través del caso de estudio que representa la iglesia parroquial de Las Cruces, erigida en 1832 y reconstruida por el arquitecto Arturo Jaramillo en 1918 después de un terremoto. Este es un trabajo en el que el marco conceptual continúa siendo la arquitectura religiosa como patrimonio, cuyo enfoque no va dirigido a la edificación en sí, ni en términos de diseño ni de construcción. Sin embargo, estudia la Iglesia como un hecho cultural, que en este caso concreto responde a la afirmación de su papel como gestora social a principios del siglo xx, pues con ella se logró generar un “complejo encuentro cultural” entre la comunidad marginal urbana y las élites económicas, religiosas y políticas. En esta misma línea, encontramos el trabajo del historiador William Elvis Plata, quien dirigió a partir del 2009 una investigación interdisciplinaria⁶⁰ que buscó entender las relaciones existentes entre la comunidad religiosa dominica y el poder político a inicios del siglo xix. Un trabajo escrito a partir de revisión documental que reposa en el Archivo de Provincia, que posee la comunidad en Bogotá, y el AGN. Esta investigación logró realizar, en el tema arquitectónico, unas interpretaciones de los procesos evolutivos espaciales y arquitectónicos que tuvieron los conventos de Tunja, Cartagena, Popayán, Chiquinquirá y Bogotá. Una tercera línea de estudio es aquella que observa a la arquitectura religiosa como un hecho eminentemente cultural. Aquí encontramos el trabajo del arquitecto Alberto Saldarriaga y Egberto Bermúdez (músico), quienes publicaron un libro sobre las iglesias de madera en San Andrés y Providencia, en el cual los autores, dentro de un proyecto de documentación de la actividad musical en Colombia y el continente, observan la tradición religiosa del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina representada en la arquitectura de sus iglesias de madera y el repertorio musical que en ellas se utiliza para el culto. Siete iglesias de madera, una de ellas adventista, cuatro católicas y dos bautistas son el material, diverso en el culto y muy semejante en la factura, que recoge Saldarriaga en planos y fotografías para documentar este patrimonio arquitectónico desde su valor cultural, centrado en la tradición religiosa que se mantiene

en algunas de ellas y en los nuevos usos dados a las que ya no lo mantienen. (...)

Igualmente, las conclusiones de este ensayo² resultan relevantes para entender la relación entre los bienes arquitectónicos de naturaleza religiosa y su impacto en el desarrollo urbano y cultural del territorio en el cual se erigen, más allá de la religión que representan.

(...) **“En primera medida, se destaca la preeminencia de la información existente sobre la arquitectura religiosa católica de época colonial frente a las demás manifestaciones religiosas desarrolladas en el territorio colombiano. Es la primera fuente de información sobre la que principalmente los arquitectos dirigieron su mirada con un sentido de valoración y reconocimiento y, por consiguiente, se trata de trabajos en los que se hacía implícitamente un llamado de atención sobre su necesaria preservación. Reconocer y preservar estas arquitecturas era también una manera de incluirlas en la dinámica de desarrollo del país frente a visiones contrarias que apostaban por su transformación, cosa que de hecho en algunos casos sucedió, lo que dio lugar a la alteración de su sentido original o a propuestas de demolición, cosa que también ocurrió. Esta situación explica el sentido de los primeros enfoques dados a los trabajos, los cuales se centraron en la materialidad de las arquitecturas, dejando de lado aspectos teóricos y simbólicos, así como el análisis de la relación con sus contextos urbanos inmediatos y territoriales en general, aspectos que posteriormente sí hicieron parte del trabajo de nuevas generaciones de investigadores. En ese momento era necesario identificar y reconocer en principio el objeto a efecto de intervenirlo, si se consideraba necesario, mediante procesos de restauración o preservación desarrollados por profesionales, que garantizaran su continuidad en el tiempo. Sin embargo, es importante resaltar que los trabajos de investigación sobre la arquitectura de la época colonial, que tratan en su mayoría sobre la arquitectura religiosa católica, fueron pioneros de la investigación en arquitectura en Colombia y además generaron la creación de los institutos de investigación de las facultades de Arquitectura de la Universidad Javeriana, de los Andes y de la Universidad Nacional de Colombia. Destacamos también la importancia de las publicaciones que, con esfuerzo, han dado a luz, en general, un material que le permite a la sociedad, quien se beneficia en el día a día con el uso de aquellas, acercarse a una comprensión verdaderamente integral de lo que los edificios representan. También es una manera inteligente de airear la información recopilada, de manera que no se quede en**

² <http://www.scielo.org.co/pdf/achsc/v44n1/v44n1a14.pdf>

archivos y registros técnicos a los que difícilmente puede acceder un público no especializado y de permitirle al lector forjarse una interpretación mucho más rica y válida del significado de estas arquitecturas. Consideramos además que estos trabajos realizados hace treinta años o más deben revisarse de nuevo a efectos de extraer de ellos la información pertinente para investigaciones contemporáneas, porque tienen el valor de haber abierto caminos que hoy pueden estarse cerrando, ya que iniciaron una tarea que no se terminó a cabalidad, en el sentido de ampliar y sistematizar una información que llamó en su momento la atención sobre un patrimonio importante y que, en muchos casos, consigue permanecer aún en pie como testimonio de épocas pretéritas. Se pueden considerar definitivamente como detonadores de nuevas investigaciones que permiten responder preguntas originadas desde otros puntos de vista y porque en algunos casos contienen información gráfica de elementos o edificaciones ya inexistentes. Finalmente, aun cuando la preeminencia de la religión católica en Colombia empezó a resquebrajarse a mediados del siglo xix con la llegada al territorio nacional de las primeras iglesias protestantes, este hecho se consolidó a partir de 1991 con la promulgación de la nueva Constitución Política, que reconoció oficialmente la libertad de cultos en el país. De este modo, se observa que la pregunta por la diversidad de la arquitectura religiosa no se ha planteado aún en los diferentes acercamientos realizados por los diferentes investigadores en los periodos iniciales o en el último cuarto de siglo. Esta es una tarea todavía pendiente.”
(...) (Negrilla fuera de texto)

Resulta innegable que la arquitectura religiosa tiene un rol de alto impacto en la estructura arquitectónica de nuestro país, manteniendo vigentes épocas como la Colonia, cuando alrededor del templo principal del municipio se desarrollaban los principales hechos históricos. Por tal motivo es necesario adoptar medidas que protejan esta arquitectura y en ningún momento puede considerarse como discriminación sobre otras religiones.

El reconocimiento que se busca a través de este Proyecto de Ley va más allá de la relación de la Catedral de Nuestra Señora del Rosario con la religión católica, se relaciona con el valor histórico, arquitectónico y cultural de dicha construcción para los habitantes de Valledupar, los colombianos en general y los extranjeros que visitan la ciudad y participan en las tradiciones culturales del Festival de la Leyenda Vallenata.

Resaltamos nuevamente los argumentos presentados en la ponencia para primer debate en Senado, sobre la contribución que hace el

turismo para el desarrollo social y económico de Colombia, en donde uno de los principales destinos es el Festival de la Leyenda Vallenata, Patrimonio Cultural de Colombia. El Festival atrae tanto a nacionales como extranjeros, a participar de un encuentro de música y tradición, cuyas festividades culminan con una serie de actividades que se realizan precisamente en la Catedral de Nuestra Señora del Rosario.

Estamos entonces protegiendo un gran escenario de carácter religioso y cultural en una ciudad de arraigada tradición, que es considerada un importante referente a nivel internacional y por tal motivo requiere de apoyo para la preservación de sus bienes y símbolos de tradición. Es necesario destacar que el arte y la cultura de esta ciudad, a través de sus actividades en el Festival Vallenato, hacen parte de los esquemas planteados por la economía naranja en su interés de generación de empleo y desarrollo por medio de actividades culturales y sus diversas manifestaciones.

Para el caso que nos ocupa, se observa que en la motivación del proyecto de ley se reconoce el sincretismo entre algunas tradiciones religiosas y las prácticas culturales realizadas en el interior del Festival de la Leyenda Vallenata, tales como la celebración de las festividades de Nuestra Señora del Rosario en la Catedral de la ciudad de Valledupar, con las cuales se clausura el Festival.

Vale destacar que en la ponencia para el primer debate se incluyeron extractos de algunas sentencias de tutela de la Honorable Corte Constitucional sobre el alcance del derecho a la libertad de cultos, consagrada en el artículo 19 de la Constitución, que establece: “*Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley*”. Y con base en dichas sentencias, se efectuaron las modificaciones propuestas al Proyecto de Ley, inicialmente aprobado en la Cámara de Representantes, en aras de asegurar su constitucionalidad.

V. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 282 de 2019 Senado y 095 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se reconocen los cincuenta años de la diócesis de Valledupar y se dictan otras disposiciones.*

Del honorable Senador,



JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2019 SENADO Y 095 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se reconocen los cincuenta años de la diócesis de Valledupar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se adhiere al reconocimiento de los cincuenta años de erigida la Diócesis de El Vicariato Apostólico de Valledupar.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura podrá declarar como bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario ubicada en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, una vez declarado como bien de interés cultural de la Nación, podrán concurrir en la organización, protección y conservación del bien mencionado en el artículo 2° de la presente ley. Igualmente, de manera especial, podrán prestar apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien que se señala en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 339, 341 y 345, 356 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las obras indispensables para los propósitos de la presente ley.

Parágrafo. Autorizase al Gobierno nacional, al departamento del Cesar y al municipio de Valledupar para contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación del inmueble de que trata el artículo 2° de esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Del honorable Senador,



JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
 Senador de la República

Bogotá, D. C., octubre 03 de 2019

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez, al Proyecto de ley número 282 de 2019 Senado, 095 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se reconocen los cincuenta años de la diócesis de Valledupar y se dictan otras disposiciones*, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Presidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


 DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2019 SENADO, 095 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se reconocen los cincuenta años de la diócesis de Valledupar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se adhiere al reconocimiento de los cincuenta años de erigida la Diócesis de El Vicariato Apostólico de Valledupar.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura podrá declarar como bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario ubicada en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, una vez declarado como bien de interés cultural de la Nación, podrán concurrir en la organización, protección y conservación del bien mencionado en el artículo 2° de la presente ley. Igualmente, de manera especial, podrán prestar apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien que se señala en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 339, 341 y 345, 356 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional

de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las obras indispensables para los propósitos de la presente ley.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno nacional, al departamento del Cesar y al municipio de Valledupar para contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación del inmueble de que trata el artículo 2° de esta ley.

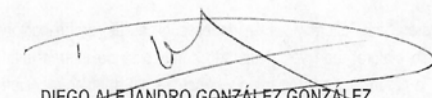
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 04 de esa fecha.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 964 - Miércoles, 2 de octubre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA **Págs.**
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificación y texto propuesto del Proyecto de ley número 32 de 2019 Senado, por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate en Senado y texto del articulado propuesto al Proyecto de ley número 68 de 2019 Senado, por medio del cual la Nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del bicentenario de la Campaña Libertadora.	6
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto ley número 85 de 2019 Senado, por medio del cual exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá.	11
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 139 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, adoptado en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019....	14
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 282 de 2019 Senado y 095 de 2018 Cámara, por medio de la cual se reconocen los cincuenta años de la Diócesis de Valledupar y se dictan otras disposiciones.	20

